



Síntesis: El 9 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/2431/HGO/1/SQ, derivado de las quejas interpuestas los días 2 y 4 de agosto de 2004 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por la señora María Guadalupe Alcántara Monroy y por los apoderados legales de los comuneros del poblado de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, en las que señaló que el 29 de julio de 2004 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México realizaron un operativo para restituir provisionalmente a un particular en el goce de los derechos del predio “Santana”, ubicado en la zona limítrofe de los estados de Estado de México e Hidalgo, por lo que los habitantes del lugar fueron desalojados de manera violenta, destruyendo sus casas, así como sus sembradíos, posteriormente detuvieron a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Doniz Ángeles, Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez.

Derivado de lo anterior, y toda vez que los hechos denunciados se cometieron en dos entidades federativas, el 9 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, acordó la atracción de la queja por considerar que la naturaleza y gravedad de los hechos trascendía el interés de ambos estados e incidía en la opinión pública nacional.

Del análisis a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditó que elementos de seguridad pública y tránsito, así como de la Policía Ministerial del Estado de México, se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en el que detuvieron a los agraviados, con lo que vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, integridad física, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 17; 19, último párrafo; 20, apartado b, fracción II; 21, párrafo sexto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales ratificados por México, como lo son los artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5.1, 15.1 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXIX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 16 de la

Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 20, segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3, 5 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, 3, 4, y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anterior, se estimó que la actuación de los citados elementos policiacos fue contraria a lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I, XXII y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, además de que los elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa incumplieron las obligaciones que les impone el artículo 28, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese estado. En el mismo sentido, personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito no ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, IV y VIII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, al omitir salvaguardar la integridad y los Derechos Humanos de las personas que fueron detenidas.

Por otra parte, se conculcaron en perjuicio del menor José Heriberto Doniz Vázquez su derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en materia de procuración de justicia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 45, incisos A, D, E, H, y 46, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 37 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores de Estado de México, y 114 bis del Código de Procedimientos Penales de la entidad; así como lo previsto en los artículos 37, inciso c), 40, apartado 2, inciso b), punto ii, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho del menor, a quien se atribuya una infracción a la ley penal, de recibir un tratamiento acorde a su edad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 30 de noviembre de 2005, emitió la Recomendación 43/2005, dirigida al Gobernador constitucional del Estado de México, en la que se le solicitó ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, que lesionaron a los agraviados, durante el operativo que realizaron el 29 de julio de 2004 en el predio denominado "Santana", colindante con San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo; asimismo, gire instrucciones para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice la indemnización por los daños ocasionados a la integridad física de los agraviados; por otra parte, dé vista a la representación social del Fuero Común

en la entidad, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en términos de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación; de igual manera, ordene se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, con motivo de las irregularidades advertidas en el cuerpo de la presente Recomendación; finalmente, se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, relacionados con la contención y dispersión de multitudes, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 43/2005

México, D. F., 30 de noviembre de 2005

SOBRE EL CASO DEL PREDIO “SANTANA”, UBICADO EN LA ZONA LÍMITROFE DE LOS ESTADOS DE MÉXICO E HIDALGO, COLINDANTE A SAN JOSÉ PIEDRA GORDA, MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO, QUERÉTARO

Lic. Enrique Peña Nieto,

Gobernador constitucional del Estado de México

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46; 50, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/2431/HGO/1/SQ, relacionados con la queja interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y diversos habitantes de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, en esa entidad federativa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 29 de julio de 2004, personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México realizó un operativo para restituir provisionalmente a un particular en el goce de los derechos del predio “Santana”, ubicado en la zona limítrofe de los estados

de México e Hidalgo, colindante a San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo.

En virtud del mencionado operativo fueron desalojados los habitantes del lugar de manera violenta, destruyendo sus casas, así como sus sembradíos, y posteriormente detuvieron a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Doniz Ángeles, Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez.

El 2 de agosto de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió, vía fax, a esta Comisión Nacional, una tarjeta informativa en la que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de diversos habitantes de San José Piedra Gorda, Municipio de Tepeji del Río, en esa entidad federativa, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

Igualmente, los días 2 y 4 de agosto de 2004 se recibieron en esta institución los escritos de queja formulados por la señora María Guadalupe Alcántara Monroy y por los apoderados legales de los comuneros del poblado de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo.

Por tratarse de dos entidades federativas, el 9 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, acordó la atracción de la queja por considerar que la naturaleza y gravedad de los hechos trascendía el interés de ambas entidades federativas e incidía en la opinión pública nacional, por lo que en la misma fecha se solicitó a los Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Hidalgo y del Estado de México que remitieran los expedientes de queja que se hubiesen iniciado con motivo de tales acontecimientos, requerimientos que fueron atendidos oportunamente en sus términos.

De igual manera, se solicitó al Procurador General de Justicia y al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México un informe en relación con los hechos constitutivos de la queja y la documentación que los sustentara; asimismo, en vía de colaboración, se requirió al Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo que informara sobre las acciones adoptadas por esa Fiscalía, con motivo del operativo realizado el 29 de julio del año pasado en el poblado de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río.

B. Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversas diligencias en la Presidencia Municipal de Tepeji del Río, Hidalgo, y en la población de San José Piedra Gorda, en esa entidad federativa.

De igual manera, personal de esta institución se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, donde tuvo conocimiento de las actuaciones que integran la averiguación previa 12/DAP/218/2004; además, se entrevistó con varios testigos de los hechos, así como con el menor Heriberto Doniz Vázquez en presencia de sus padres.

La valoración de la documentación aportada por las autoridades señaladas y los resultados de las diligencias realizadas por personal de esta institución, se precisan en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El expediente CODHEM/NJ/4350/2004-3, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México inició de oficio el 29 de julio de 2004, con motivo de los hechos materia de la queja.

B. Las actuaciones del expediente CEHEH-TA-0122-04, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

C. El pliego de consignación emitido el 22 de octubre de 2003, dictado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Séptima de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas “A” en Tlalnepantla, Estado de México, dentro de la indagatoria CUA/I/7154/2002-Bis, en el que, con fundamento en los artículos 129 y 403 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad, ordenó restituir provisionalmente a la denunciante en el goce de sus derechos sobre el predio denominado “Santana”.

D. El disco compacto que contiene diversas fotografías relativas al operativo realizado el 29 de julio de 2004, por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el predio denominado “Santana”, situado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo.

E. Un videocasete formato VHS, cuyo contenido consiste en imágenes de video en las que se observa partes de la diligencia descrita en el punto que antecede.

F. Un videocasete en formato VHS, que contiene los hechos materia de la queja, que fueron grabados el 29 de julio de 2004 por reporteros del Canal 4 de televisión, en los que se observa la detención de los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Gómez Ángeles y del menor José Heriberto Doniz Vázquez.

G. El oficio suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Siete de Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,

fechado el 26 de julio de 2004, y dirigido al Procurador de Justicia del estado de Hidalgo, quien lo recibió el 28 de julio del año citado a las 12:30 horas, mediante el cual se solicitó su colaboración para que tomara conocimiento, en caso de que se cometiere algún ilícito y resolviera en el ámbito de sus facultades, con motivo de la diligencia programada para el 29 de julio de 2005 a las 10:00 horas.

H. El parte informativo sin número, del 29 de julio de 2004, suscrito por los señores Francisco J. Díaz Buendía, Pablo Velázquez Granados y Carlos Solís González, agentes de la Policía Ministerial del Estado de México, con el que pusieron a disposición de la licenciada Elsa Villegas Sepúlveda, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Tercer Turno Investigador en Cuautitlán, a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez.

I. Los certificados del 29 de julio de 2004, elaborados por el doctor José Manuel Gómez González, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la indagatoria CUA/III/4561/2004, en los que se describen las lesiones que le fueron inferidas a los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez, al momento de su detención.

J. La declaración ministerial del 30 de julio de 2004, rendida por el menor José Heriberto Doniz Vázquez, dentro de la averiguación previa CUA/III/4561/2004, en la que en sus generales se asentó que tenía 14 años de edad.

K. El acuerdo del 30 de julio de 2004, suscrito por la licenciada Elsa Villegas Sepúlveda, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Tercer Turno Investigador en Cuautitlán, Estado de México, en el que se asentó que el menor agraviado se encontraba en el área abierta de las oficinas de esa Fiscalía.

L. El acuerdo del 30 de julio de 2004, signado por el licenciado Saúl Nava Becerril, agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Primer Turno Investigador en Cuautitlán, Estado de México, con el que se remitió un desglose de la indagatoria CUA/III/4561/2004 al Director de la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, para su prosecución y perfeccionamiento legal, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas al menor José Heriberto Doniz Vázquez.

M. El pliego de consignación del 30 de julio de 2004, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno Investigador

en Cuautitlán, Estado de México, dentro de la averiguación previa indagatoria CUA/III/4561/2004, ejercitó acción penal en contra de Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios, Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles y José Carmen Santillán Barrios, por su probable responsabilidad en los delitos de portación de arma prohibida, resistencia, lesiones y homicidio calificado en grado de tentativa, cometido en agravio de la seguridad pública.

N. El certificado del 30 de julio de 2004, elaborado por el doctor Roberto Aguilar Navarro, médico legista adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en el que se describen las lesiones que presentó el menor José Heriberto Doniz Vázquez, a su ingreso a la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec.

O. Los certificados del 30 de julio de 2004, elaborados por el doctor Antonio Pineda Carranza, médico legista adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, en los que se asentaron las lesiones que presentaron los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios, a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán.

P. La nota informativa remitida, vía fax, el 2 de agosto de 2004 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en la que denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de diversos habitantes de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, en esa entidad federativa, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

Q. Los escritos de queja recibidos en esta Comisión Nacional el 2 y 4 de agosto de 2004, formulados por la señora María Guadalupe Alcántara Monroy y por los apoderados legales de los comuneros del poblado de San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo.

R. El oficio del 5 de agosto de 2004, suscrito por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, en donde comunica al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social en Cuautitlán que en esa fecha se resolvió el cambio de apreciación jurídica del delito de tentativa de homicidio, para aparecer como delito de lesiones y resistencia, delitos por los que se decretó el auto de formal prisión en contra de Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelo Doniz Ángeles, Lucina Miranda Barrios y Josefina Santillán Gómez; asimismo, por el delito de portación de arma prohibida se decretó auto de formal prisión en contra de Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y Marcelino Doniz Ángeles; en tanto que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a

favor de Isaac Flores Meneses y José Carmen Santillán Barrios por el delito de portación de arma prohibida.

S. La opinión técnica-médica, emitida por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de las lesiones que presentaban los detenidos, el 12 de enero de 2005.

T. Las entrevistas practicadas por personal de esta Comisión Nacional en Tepeji del Río, Hidalgo, el 22 de abril de 2005, a testigos y agraviados.

U. La entrevista practicada por personal de esta Comisión Nacional, el 22 de abril de 2005, a la Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tepeji del Río, Hidalgo, así como a un Secretario y Regidor de la misma localidad.

V. La visita practicada por personal de esta Comisión Nacional, el 14 de junio de 2005, al agente del Ministerio Público del Fuero Común, determinador de la Mesa Especializada para el Delito de Despojo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

W. Las entrevistas efectuadas por personal de esta Comisión Nacional, el 21 de julio de 2005, en San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, a diversos pobladores.

X. La visita practicada, el 1 de agosto de 2005, al menor Heriberto Doniz Vázquez, en presencia de su padre, el señor Atanasio Doniz Gómez, por personal de esta Comisión Nacional.

Y. Las diversas gestiones telefónicas realizadas, el 14 y 15 de septiembre de 2005, con autoridades y agraviados, por personal de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la integración de la averiguación previa CUA/I/7154/2002-Bis, que se tramitó ante la agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Mesa Séptima de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas “A” en Tlalnepantla, se ordenó restituir provisionalmente a la denunciante en el goce de los derechos del predio denominado “Santana”, situado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo.

La ejecución de la medida se llevó a cabo, el 29 de julio de 2004, por personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México e implicó el desalojo de algunos habitantes de San José Piedra Gorda, que fueron objeto de excesos por parte de las autoridades que emplearon la fuerza pública para dispersarlos, aunado a la circunstancia de que el lugar es una zona limítrofe entre ambos estados

antes indicados, y no hubo coordinación entre las corporaciones policiacas que participaron.

En el operativo antes mencionado se detuvo a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez y Lucina Miranda Barrios, quienes no obstante encontrarse sometidos, fueron objeto de un trato cruel; asimismo, a pesar de presentar lesiones por contusión y que las mismas constaban en los certificados de integridad física, así como haber manifestado en su declaración ministerial que les fueron causadas por los elementos de las corporaciones policiacas que llevaron a cabo su detención, no existe constancia con la cual se evidencie que el agente del Ministerio Público del Estado de México haya realizado la investigación de tales hechos.

Igualmente, el menor José Heriberto Doniz Vázquez fue detenido y golpeado por elementos que participaron en la diligencia, quienes a las 19:00 horas del 29 de julio de 2004 lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cuautitlán, Estado de México, y fue remitido a la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, en esa entidad federativa, hasta las 15:30 horas del día siguiente.

Asimismo, las personas detenidas fueron consignadas como responsables del delito de tentativa de homicidio, el cual fue reclasificado por el juez que tiene el proceso a su cargo, ya que sólo encontró elementos para una probable responsabilidad por los delitos de lesiones y resistencia; en tanto que por el delito de portación de arma prohibida se decretó auto de formal prisión en contra de Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y Marcelino Doniz Ángeles, y se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Isaac Flores Meneses y José Carmen Santillán Barrios por el delito de portación de arma prohibida, personas que se encuentran sujetas a proceso y gozan del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de los Derechos Humanos que resultaron conculcados por servidores públicos del Gobierno del Estado de México y que son materia de la presente Recomendación, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público atribuye a algunos habitantes de las inmediaciones de San José Piedra Gorda, o del conflicto jurisdiccional suscitado por la propiedad y posesión del predio o el delito de despojo, del que conocen las autoridades jurisdiccionales de los estados de México e Hidalgo, respectivamente.

Igualmente, se abstiene de analizar la controversia constitucional incoada por el Síndico Procurador Jurídico de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, demandando al Gobierno del Estado de México, por conducto del Poder Ejecutivo de la propia entidad, misma que en su momento fue valorada y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, conforme a lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 9 de su Reglamento Interno, no es competente para conocer de asuntos de naturaleza jurisdiccional.

A. Del análisis de los hechos y evidencias investigados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y por personal de esta Comisión Nacional, que integra el expediente 2004/2431/HGO/1/SQ, se desprenden violaciones a los derechos a la integridad personal, física y psicológica, de legalidad y seguridad jurídica, en atención a las siguientes consideraciones:

El 29 de julio de 2004, personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, ambas del Estado de México, realizaron, en el predio denominado “Santana”, situado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo, colindante a San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, un operativo de desalojo en cumplimiento al quinto punto resolutivo del pliego de consignación emitido el 22 de octubre de 2003, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de México, dentro de la averiguación previa CUA/I/7154/2002-Bis, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Addel Bolhesen Ramírez, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora Noemí Barreiro Ortigoza, por el delito de despojo, y en la que, con fundamento en los artículos 5o., inciso A), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y 129, 403 y 404 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad, se ordenó restituir provisionalmente a la denunciante en el goce de sus derechos sobre ese inmueble.

A efecto de llevar a cabo la diligencia referida, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México asignó a 190 elementos de Policía Ministerial y 10 agentes del Ministerio Público estatales, en tanto que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México participó con siete Subdirectores Regionales, ocho Jefes de Región, 21 jefes de agrupamiento y 1,800 elementos de la Policía Estatal, que fueron apoyados también por 24 elementos adscritos a la Subdirección de Agrupamientos Montados y Caninos.

La ejecución de la medida implicó el desalojo de personas de San José Piedra Gorda, ante lo cual algunos de los pobladores trataron de impedir que se llevara a cabo, por lo que fueron detenidos, sin embargo, los servidores públicos que intervinieron en el operativo incurrieron en un uso excesivo e indebido de la fuerza pública, en contra de los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y el menor José Heriberto Vázquez.

Entre las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, destaca un video del 29 de julio de 2004, grabado por reporteros del Canal 4 de televisión, en las que se aprecia la presencia de los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, ambos del Estado de México, y la resistencia de algunos habitantes, en el que se destaca que, ya estando detenido y con ambas manos sujetadas, elementos de ambas corporaciones, en distintos momentos, continuaron golpeando al señor Isaac Flores Meneses.

Situación que quedó de manifiesto con el certificado médico del 29 de julio de 2004, elaborado por el doctor José Manuel Gómez González, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa CUA/III/4561/2004, en el que se refirió que el detenido presentó un hematoma subgaleal en la región occipital izquierda; estigma ungueal en dorso nasal izquierdo; despulimiento de la mucosa interna del labio inferior a la izquierda de la línea media; equimosis longitudinal de color rojiza en región de escápula derecha; parrilla costal izquierda a nivel de la quinta costilla, y equimosis violácea en cara anteroexterna de muslo izquierdo tercio superior. Asimismo, en el certificado médico que se le practicó al agraviado a su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, se concluyó que las lesiones que presentó fueron por contusión.

De igual forma, se observa en el videocasete que muestra los hechos grabados el 29 de julio de 2004 por reporteros del Canal 4 de televisión, que el menor de edad de nombre José Heriberto Doniz Vázquez, al encontrarse sometido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, fue golpeado por otro elemento de la misma corporación, apreciándose segundos después que uno de ellos también golpeaba al señor Isaac Flores Meneses.

Lo anterior se corroboró con el certificado médico del 29 de julio de 2004, elaborado por el doctor José Manuel Gómez González, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la indagatoria CUA/III/4561/2004, en el que se describió que el menor agraviado presentó estigmas ungueales en el párpado inferior del ojo izquierdo; nazogeniana derecha; hematomas subgaleales en región occipital a ambos

lados de la línea media; dos equimosis violáceas en tórax posterior a nivel lumbar derecha; excoriación dérmica en región pectoral izquierda, y excoriación dérmica de rodilla izquierda cara lateral externa a nivel de la articulación. Asimismo, en el certificado médico que se le practicó al agraviado a su ingreso a la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, se le diagnosticó policontundido leve.

Paralelamente, el Procurador General de Justicia en el estado de Hidalgo informó que a las 23:00 horas del mismo día arribaron agentes del Ministerio Público móvil de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, y 21 personas se querellaron y coincidieron en manifestar que los policías se desplegaron sobre el predio formando una línea, y se inició la resistencia cuando procedieron a derribar los cultivos de maíz, siendo agredidos con piedras, disparos y gas lacrimógeno, amén de iniciarse una persecución hacia los pobladores del lugar, en la que policías del Estado de México penetraron a territorio hidalguense introduciéndose a dos viviendas, para posteriormente retomar sus posiciones en el Estado de México; ello motivó el inicio de la averiguación previa 12/DAP/218/2004, que se radicó el 2 de agosto del año citado en la Mesa Cinco Especializada para el Delito de Despojo en el sector central de dicha Procuraduría.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado, y ello con base en las diversas diligencias practicadas no sólo por su personal, sino también por las efectuadas por las Comisiones de Derechos Humanos del Estado de México e Hidalgo, que durante los hechos violentos suscitados el 29 de julio de 2004, en las inmediaciones del poblado de San José Piedra Gorda, colindante al predio “Santana” del Estado de México, algunos habitantes de dicho lugar omitieron cumplir con su deber de acatar la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, y también que los elementos de Seguridad Pública y Tránsito, así como de la Policía Ministerial del Estado de México, se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en el que detuvieron a Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Lucina Miranda Barrios, Josefina Santillán Gómez y el menor José Heriberto Doniz Vázquez, con lo que vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en el orden jurídico mexicano y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como también lo previsto en los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De lo anterior se desprende que no se tomaron en cuenta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en particular, lo previsto en el cuarto numeral, en el sentido de que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego, y solamente lo harán cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

Por otra parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XXIX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Por lo tanto, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas; por lo que, cuando la autoridad ejerce su labor, desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla y, en virtud de ello, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza. En ese sentido, resulta claro que la finalidad buscada por la fuerza pública consiste en prevenir la comisión de un hecho punible o detener al responsable, por lo cual la desviación en dicho cometido podría conducir al uso desmedido del poder.

De igual manera, la respuesta por parte de la fuerza pública debe ser necesaria; es decir, ser la última opción por parte de los elementos de la policía para evitar la comisión de un hecho punible o detener a quienes lo cometan; además, la conducta exigible será la menos lesiva de los derechos de las personas, por lo que la observancia de este principio es particularmente estricta en el uso de la fuerza pública. Por otra parte, la debida motivación comprende las razones que llevan a la fuerza pública a actuar, siendo éstas objetivas, claras y determinadas, por lo que se requiere una sucesión de acontecimientos que justifiquen la intervención de ésta.

Asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública deben ser proporcionales a la conducta de la persona perseguida y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta cometió el hecho punible; debe haber, por consiguiente, una clara adecuación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello,

evitándose así la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas o a sus bienes.

La intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y en respeto del derecho de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales.

Al respecto, es importante advertir que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas, de sus bienes y el disfrute de sus derechos, por lo que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en sus respectivas competencias, la cual debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo y observar en su actuación que las facultades otorgadas no pueden ser desviadas hacia un objetivo diferente ni ser ejercidas de manera abusiva.

En relación con lo anterior, es claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben evitar el uso de la fuerza o, si no es posible, limitarla al mínimo necesario, en atención a lo previsto por el numeral 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de lo cual se desprende que el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional, utilizándose en aquellos casos estrictamente necesarios y en la mínima proporción. Dichos principios establecen que los gobiernos y las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los servidores públicos superiores asuman la debida responsabilidad, cuando tengan conocimiento de que los servidores públicos a su cargo han recurrido al uso ilícito de la fuerza y no adopten medidas para impedir, eliminar o denunciar ese abuso.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional tampoco pasó inadvertido que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta contraria a Derecho toda forma de ejercicio del poder público que viole los Derechos Humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en la fecha en la que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, así como de la Policía Ministerial, ambas del Estado de México,

incurrieron en un uso excesivo de la fuerza durante la detención y traslado de los señores Isaac Flores Meneses y del menor José Heriberto Doniz Vázquez, vulneraron su derecho a la protección a la integridad física, consagrado en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como se precisó, los servidores públicos de dichas corporaciones policiacas se extralimitaron en sus funciones al atacar en contra de la integridad física de los agraviados, a pesar de que éstos ya habían sido sometidos, por lo que de ninguna manera resulta legítima su actuación bajo el argumento de mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de ese medio constituye en sí mismo un acto de represión en contra de los gobernados.

Con su proceder, esos servidores públicos transgredieron también diversos instrumentos internacionales adoptados por nuestro país, tales como los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíben todo acto que lesione la integridad física de las personas.

Se estima que la actuación de los elementos que incurrieron en excesos no se encuentra justificada jurídicamente, y es contraria a lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I, XXII y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; además de que los elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa señalados, incumplieron las obligaciones que les impone el artículo 28, fracciones IV y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese estado. En ese mismo sentido, el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito no sujetó su actuación a lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, IV y VIII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, al omitir salvaguardar la integridad y los Derechos Humanos de las personas que fueron detenidas.

Además, se hizo patente la falta de capacitación de los elementos de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de México, relacionada con la contención y dispersión de multitudes (que en el caso concreto fue de aproximadamente 100 personas), evidenciándose el desconocimiento de los límites precisos que rigen la función de seguridad pública dentro del marco de la legalidad y en respeto del derecho a la integridad de las personas.

Igualmente, quedó acreditado que servidores públicos que participaron en el operativo, al apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones, conculcaron el derecho a la integridad personal, física y psicológica, de seguridad jurídica y adecuada procuración de justicia de los quejosos,

tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17; 20, apartado b, fracción II; 21, párrafo sexto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 y 15.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2o., segundo párrafo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los derechos fundamentales contenidos en los artículos 3, 5 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 12, 18, 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, y 1, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Organización de las Naciones Unidas.

B. Esta Comisión Nacional, con base en las evidencias que se pudo allegar, observa que el proceder de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tomaron conocimiento de la averiguación previa CUA/III/4561/2004 incumplieron con su deber, pues contaban con los certificados de integridad física en los que se concluyó que los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y el menor José Heriberto Doniz Vázquez presentaban lesiones por contusión, las cuales, según precisaron en su declaración ministerial, les fueron inferidas por los elementos de las corporaciones policiacas que llevaron a cabo su detención, y no existe constancia que acredite que hubieran hecho investigación sobre tales hechos, incumpliendo con ello la función persecutoria que tienen encomendada en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 5, inciso b), fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En consecuencia, al no realizar una investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delito, los agentes del Ministerio Público negaron a los agraviados el derecho a la procuración de justicia, y vulneraron en su agravio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que incumplieron con una función que tienen encomendada, al no ajustar su actuación a la normatividad vigente; motivo por el cual esta Comisión Nacional estima que dicha conducta omisa deberá ser investigada tanto por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como por la representación social en la entidad, a fin de que se resuelva sobre la responsabilidad administrativa y penal, respectivamente.

Por otra parte, se advirtió que a través del parte informativo sin número, del 29 de julio de 2004, suscrito por los señores Francisco J. Díaz Buendía, Pablo Velásquez Granados y Carlos Solís González, agentes de la Policía Ministerial del Estado de México, a las 19:00 horas de esa fecha pusieron a disposición de la licenciada Elsa Villegas Sepúlveda, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a Cuautitlán, Estado de México, al menor José Heriberto Doniz Vázquez; autoridad ministerial que dentro de la averiguación previa CUA/III/4561/2004 obtuvo, a las 20:35 horas de ese día, el certificado médico que se le practicó al menor agraviado y en el que se le determinó una edad clínica de 14 años.

A las 04:00 horas del 30 de julio de 2004, el licenciado Saúl Nava Becerril, agente del Ministerio Público del Fuero Común, recabó y obtuvo la declaración ministerial del menor José Heriberto Doniz Vázquez, quien en sus generales manifestó tener 14 años de edad. Asimismo, el órgano investigador elaboró constancia de que el agraviado se encontraba en el área abierta de las oficinas de esa Fiscalía, y fue hasta las 15:30 horas de ese día que acordó remitir un desglose de la indagatoria CUA/III/4561/2004 al Director de la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, Estado de México, para su prosecución y perfeccionamiento legal, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas al menor agraviado.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que, a pesar de que desde las 19:00 horas del 29 de julio de 2004 el órgano investigador tuvo conocimiento de que el detenido José Heriberto Doniz Vázquez era menor de edad, lo que corroboró con el certificado médico expedido a las 20:35 horas de esa fecha, no fue sino hasta las 15:30 horas del 30 de ese mes cuando acordó ponerlo a disposición del Director de la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, Estado de México, autoridad competente para conocer y resolver sobre su situación jurídica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores de Estado de México, y que al no ser puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se transgredió en agravio del menor su derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en la procuración de justicia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 45, incisos A, D, E y H, y 46, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 37 de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores de Estado de México, y 114 bis del Código de Procedimientos Penales de la entidad.

De igual manera, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, licenciados Elsa Villegas Sepúlveda y Saúl Nava Becerril, transgredieron con su proceder los artículos 37, inciso c), y 40, apartado 2, inciso b), punto ii, de la

Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho del menor, a quien se atribuya una infracción a la ley penal, de recibir un tratamiento acorde a su edad.

Asimismo, se observó la violación al derecho a la debida procuración de justicia del menor José Heriberto Doniz Vázquez, por la dilación en la puesta a disposición ante el Director de la Escuela para Menores Infractores Quinta del Bosque, en Zinacantepec, Estado de México, por parte de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Elsa Villegas Sepúlveda y Saúl Nava Becerril.

Cabe destacar que la conducta omisa de los representantes sociales del Fuero Común propició que se le negara al menor el derecho a recibir asistencia jurídica adecuada a su edad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativos a la procuración de la defensa y protección de sus derechos, ya que, como se desprendió de las actuaciones de la indagatoria CUA/III/4561/2004, el menor permaneció en el área abierta de las oficinas de la agencia del Ministerio Público en Cuautitlán, Estado de México, sin que exista evidencia de que haya sido asistido por personal capacitado para procurar la defensa y protección a las que legalmente tiene derecho.

En consecuencia, conviene señalar el contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades; sin embargo, en el presente caso el derecho aludido no fue observado por los licenciados Elsa Villegas Sepúlveda y Saúl Nava Becerril, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, en Cuautitlán, Estado de México, y por consiguiente, también transgredieron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que todo acto de autoridad deberá encontrarse fundado y motivado; es decir, las autoridades arriba señaladas, a las que correspondió conocer del caso, debieron ajustar su actuación a la normativa vigente.

En ese orden de ideas, los mencionados servidores públicos, además de vulnerar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del menor agraviado, posiblemente transgredieron el artículo 42, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, por lo que ese aspecto debe ser investigado por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por otra parte, si bien es cierto que las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad civil en que incurrieron los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido con los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 7149 y 7161 del Código Civil del Estado de México, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la prelación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo que resulta procedente que se otorgue a los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y el menor José Heriberto Doniz Vázquez, la indemnización correspondiente por los daños ocasionados a su integridad física.

Por lo expuesto, y con la finalidad de que se evite la proliferación de arbitrariedades, se formulan respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, que lesionaron a los señores Isaac Flores Meneses, Marcelino Gómez Ángeles, Josefina Santillán Gómez, José Carmen Santillán Barrios, Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez, durante el operativo que realizaron el 29 de julio de 2004 en el predio denominado “Santana”, colindante con San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo.

SEGUNDA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice la indemnización por los daños ocasionados a la integridad física de los quejosos.

TERCERA. Se dé vista a la representación social del Fuero Común en la entidad, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, con motivo de las irregularidades advertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

QUINTA. Que se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, relacionados con la contención y dispersión de multitudes, enmarcados dentro del respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ